



PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE PROHIBE LA INTRODUCCION
en el Reyno de las Muselinas , y de otros generos de
Algodon de Asia por diverso medio ó conducto que el
de la Compañía de Filipinas , á la que se reintegra en
el privilegio exclusivo que la estaba concedido para
introducir ella sola , y vender por mayor dichos
generos , en la conformidad que se
previene.

AÑO



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

TRAMONTANA-SALVACION

EN FUERZA DE LEY

POR LA CUAL SE PROHIBE LA INTRODUCCION
 en el Reyno de las Indias, y de otros generos de
 Algodon de Asia por diverso medio ó conducto que el
 de la Compañia de Filipinas, á la que se reserva en
 el privilegio exclusivo que la es esta concedido para
 introducir ella sola, y vender por mayor dichos
 generos, en la conformidad que se
 previene.



1793

1793

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARTIN



DON CARLOS

por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías; á los Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores,

Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, á cada uno, y á qualquiera de Vos, SABED: Que por mi Real Decreto de 7 de Septiembre de 1789, tuve á bien levantar la prohibicion absoluta de la entrada, y uso de las Muse-linas en estos mis Reynos, impuesta por Real Pragmática de 24 de Junio de 1770, que es la ley 65, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion. Esta providencia, que tenía por principal objeto el evitar en lo posible los perjuicios del contrabando de este género, fué inmediatamente reclamada por todos los Gremios y Cuerpos de Fabricantes nacionales dedicados á su fabricacion, baxo la confianza de que sus artefactos no tendrían la concurrencia del extranjero. Tambien la reclamó con el mayor esfuerzo la Compañía de Filipinas, fundada en los artículos 23, 31, 35, 37 y 39 de la Cédula de su ereccion, por los quales se la concedió privilegio exclusivo para conducir, introducir y expender por mayor en estos mis Reynos las Muselinas, y demas texidos de Algodon, y otros del Asia. Estas reclamaciones examinadas con la atencion que requeria la materia por la extinguida Junta de Estado, fueron causa

de mi Real Resolucion de 19 de Febrero de 1791, por la qual, conformándome con el uniforme dictámen de la misma Junta, tuve por conveniente determinar que solo se admitiesen á comercio las Muselinas quando su precio en el Puerto no baxase de treinta reales vellon la vara. Pero continuando sus recursos la referida Compañía de Filipinas, y habiendo sido éstos examinados con la mayor madurez en mi Consejo de Estado, conformándome con su parecer; he venido por mi Real Decreto, dirigido al mi Consejo en 5 de este mes, en renovar, como renuevo, la prohibicion establecida por la citada Real Pragmática de 24 de Junio de 1770, reintegrando á la Compañía mencionada en el privilegio exclusivo que se la concedió por los artículos 23, 31, 35, 37 y 39 de la Cédula de su ereccion, para conducir, introducir y expender por mayor en estos Reynos las Muselinas y demas textidos de Algodon, y otros del Asia, declarando expresamente prohibidos como lo estaban los efectos de las mismas clases que no vengan registrados en Navios de la Compañía, y concediendo á los particulares sesenta dias de término para que puedan introducir las Muselinas superiores al precio de treinta reales vara que tengan encargadas, y vengan por mar, treinta dias para las que por el propio anterior encargo deban venir por tierra, y dos años para el despacho de unas y otras, y de las existencias que ten-

gan; en la inteligencia de que estos plazos han de empezar á contarse desde el dia inmediato á el de la publicacion de esta mi Real Resolucion, y de que siempre les será libre la venta de Muselinas que compren á la Compañía, así como la de qualesquier otros efectos de la misma.

Y para la puntual é invariable observancia de esta mi Real Resolucion en todos mis Dominios, habiéndose publicado en mi Consejo en doce del corriente mes, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á ésta. Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demás Audiencias y Chancillerías, y á todos los Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, guarden y cumplan esta ley y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo como en ella se contiene, sin permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion mas que ésta, que ha de tener su puntual

execucion desde el dia siguiente á el que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Què así es mi voluntad, y que al traslado impreso, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Marques de Roda: Don Francisco Mesia: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Francisco Gabriel Herrán y Torres: Don Juan Antonio Paz Merino: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid, á primero de Octubre de mil setecientos noventa y tres, ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes el Conde del Pinar, D. Josef Rico Acedo, D. Cristobal de la Mata, y D. Antonio de Bargas y Laguna, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con

trompetas y timbales, por voz de Pregonero público, hallandose diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel de Peñaredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Consejo: D. Manuel de Peñaredonda.

Es copia de la Real Pragmática y su Publicacion original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*